



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0577 /09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009; las 20h00. **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-12-25-6-2009, de 25 de junio de 2009, al que se lo ha identificado con el número 0577-2009, que contiene el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora Adriana Vanessa Noboa Zerna, candidata a Concejal Urbano del cantón Marcelino Maridueña, de la provincia de Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, y su abogado patrocinador Ab. Wilfrido de la Torre Ramírez, en contra de la resolución No. PLE-CNE-20-22-6-2009 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se negó el recurso de apelación y ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Guayas. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **a)** Por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". **c)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **d)** Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución*, publicada en el Segundo Suplemento del RO N° 472, del 21 de noviembre de 2008 y el *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO N° 524 del 26 de enero de 2009, **i)** Las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, en su artículo 6, numerales 1 y 2 establece que a este Tribunal le corresponde administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, además de conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, en concordancia con los artículos 12 y 17 b), último que señala que "El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias." **ii)** El *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral* artículo 22 que indica el trámite de los recursos; y, finalmente el artículo 43 que establece que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de

los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **e)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a considerar lo siguiente.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES I. El 13 de junio de 2009, la recurrente, Adriana Vanessa Noboa Zerna presentó un escrito ante la Junta Provincial del Guayas, por el que apela la resolución dictada el día viernes 12 de junio de 2009 a las 19h01 en la que se rechazó la impugnación que solicita el conteo voto a voto de varias juntas de mujeres y hombres pertenecientes al cantón Marcelino Maridueña. (fs. 3, 4, 5).

II. Con fecha 14 de junio de 2009 la Junta Provincial de Guayas notifica a las organizaciones políticas de la provincia de Guayas con la resolución de 14 de junio de 2009, que en lo principal dispone que se remita el expediente, debidamente foliado, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el recurso de apelación presentado por la candidata a Concejal Urbano del Cantón Marcelino Maridueña por la lista 35, Adriana Vanessa Noboa Zerna. (fs. 2).

III. El 19 de junio de 2009 el Secretario General del Consejo Nacional Electoral notifica al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Coordinador Técnico Institucional, Director General de Procesos Electorales y al Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con la resolución PLE-CNE-8-16-6-2009 por la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Guayas de la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Marcelino Maridueña, de la provincia de Guayas y dispone al Secretario General remita los documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo. (fs. 113). **IV.** El 22 de junio de 2009, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emite el informe No. 290-DAJ-CNE-2009 que contiene un análisis jurídico pormenorizado en el que se detallan antecedentes, fundamentos del recurso, base constitucional, base legal, reglamentaria, procesal, análisis y conclusiones del caso. Este documento en la parte sustancial del análisis señala, "De las actas 18, 9, 8 Masculino; y, 14, 3, 19, 18,15 Femenino, no tienen inconsistencias numéricas, por cuanto, fueron ingresadas debidamente al sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral" "...En relación al acta de escrutinio correspondiente a la Junta 16 Masculino, Cantón y Parroquia Coronel Marcelino Maridueña, la Dirección de Asesoría Jurídica ha verificado dicha acta, la misma que tiene inconsistencia numérica...pero si tomamos en cuenta la diferencia existente entre las organizaciones políticas para la dignidad de Concejales Urbanos, es considerable, la verificación de la inconsistencia constante en el acta de escrutinio de esa dignidad y de esa junta no alteraría en nada a los resultados electorales constantes en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual, a criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica no existe la necesidad imperiosa de verificar esta Junta, esto invocando el principio pro-elector, que en caso de dudas se interpretará en sentido más favorable a la expresión de la voluntad del elector, contemplado en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones, esta Junta podría ser declarada válida y legal por el Pleno del Consejo Nacional electoral, salvo el mejor criterio". El informe jurídico concluye con la recomendación de negar la apelación interpuesta por la recurrente y ratificar la Resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas de fecha 12 de junio de 2009 por estar debidamente motivada y fundamentada en derecho. **V)** Mediante oficio No.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



0002574, de 24 de junio de 2009, se notifica a la señora Adriana Vanessa Noboa Zerna con la resolución PLE-CNE-20-22-6-2009, mediante la cual se aprueba el informe No. 290-DAJ-CNE-2009, y se resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, por cuanto no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener la reclamación, ya que la Junta Provincial Electoral de Guayas oportunamente ingresó al sistema de escrutinios oficial, las actas apeladas de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, una vez que fueron debidamente validadas; por tanto ratificó, por estar debidamente fundamentada y motivada, la resolución de la Junta provincial del Guayas, de sesión de 12 de junio de 2009; y, "consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Marcelino Maridueña, de la Provincia del Guayas". (fs. 123 y 123 vuelta); **VI)** El Tribunal Contencioso Electoral recibió el 27 de junio del 2009, a las 20h06, el escrito suscrito por Adriana Vanesa Noboa Zerna, candidata a Concejel Urbano del Cantón Marcelino Maridueña, provincia de Guayas y el Ab. Wilfrido de la Torre Ramirez, Delegado del Movimiento País, por el cual presentan el "Recurso de Apelación" solicitando a este Tribunal que en sentencia deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-20-22-6-2009. La recurrente manifiesta textualmente que, "Solicito la nulidad absoluta de la resolución PLE-CNE-7-18-6-2009-EXT-Oficio 0002474 por cuanto menciono anteriormente en los hechos concretos sobre la vulnerabilidad de las normas generales del régimen de transición de la constitución (sic) **"NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y LOS ESCRUTINIOS AMPARADOS EN EL ARTÍCULO 96 LITERAL C, YA QUE HA SIDO EVIDENTE LA ALTERACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO SIN EMBARGO DE ELLO REITERO EL PERJUICIO CAUSADO CONTRA EL SUSCRITO"** y que, "COMPARECEMOS CON LA PRESENTE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"... LA APELACIÓN ANTES REFERIDA DE LA **VALIDEZ DE ESCRUTINIO**, LA HACEMOS ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CONFORME REMITEN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUDOR EN LOS ARTÍCULOS 217 Y 221". La recurrente manifiesta finalmente que, en virtud del artículo 17 literal b) de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución el recurso de impugnación al estar limitado a los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de su competencia, da como consecuencia su indefensión, y manifiesta: "QUEDANDOME EN ESTADO DE INDEFENCION (sic) POR CUANTO MIS DERECHOS ESGRIMIDOS CON PRUEBAS SUFICIENTES EN LA IMPUGNACIÓN, NO FUERON ATENDIDOS, CUNDO HUBO EN FORMA FLAGRANTE LA **ALTERACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS**" (fs. 124 a 126). **VII)** El 28 de junio del 2009, a las 19h15 el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Adriana Vanessa Noboa Zerna, en contra de la resolución PLE-CNE-20-22-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral (fs. 132). **TERCERO.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.- a)** El recurso contencioso electoral de apelación, de conformidad al artículo 22 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, y el artículo 43 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009, así como al artículo 4 de la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del

21 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, procede únicamente en los siguientes casos: "a) *Declaración de nulidad de las votaciones*; b) *Declaración de nulidad de los escrutinios*; c) *Declaración de validez de los escrutinios*; y, d) *Adjudicación de puestos*". En este caso la recurrente está "apelando" la Resolución PLE-CNE-20-22-6-2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral le niega la impugnación en vía administrativa de los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial del Guayas, de la dignidad de Concejal Urbano de del Cantón Marcelino Maridueña, provincia de Guayas y se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial del Guayas. Por tanto, la apelación que presenta la recurrente no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en las normas antes indicadas, más bien, a pesar de que la recurrente denomina a su recurso de "apelación", no hay duda de que se trata de un recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos. Adicionalmente y para desechar la pretensión de la actora respecto de las inconsistencias numéricas, es pertinente resaltar el informe emitido por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional en el sentido de que la inconsistencia numérica únicamente se verificó en la Junta 16 masculino del referido cantón y por tanto, la misma no alteraría en nada a los resultados electorales constantes en el sistema de escrutinios, por lo que invoca el principio pro-elector, según el cual en caso de dudas se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector. Respecto a la petición de la recurrente de que se declare la nulidad de las votaciones y los escrutinios, la misma es improcedente debido no solo a que la Resolución del Consejo es la última instancia, sino además porque de la declaratoria solicitada no depende que el resultado definitivo de la elección cambie, de manera que una candidatura se beneficie, en este caso la de la Sra. Adriana Noboa Zerna, en detrimento de otra u otras, esto en extensión del contenido esencial del *principio de determinancia*, desarrollado con meridiana claridad en la resolución de otros casos conocidos por este Tribunal, especialmente el Caso No. 395. **b)** La normativa vigente establece la posibilidad de impugnar de los resultados numéricos notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, así como la posibilidad de apelar dichas resoluciones, sin embargo no en todos los casos el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer estos recursos. De esta forma los artículos 17 y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009; y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, establecen que el recurso contencioso electoral de impugnación procede, "*respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias*", es decir, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente, asambleístas nacionales y representantes al parlamento andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior; sin embargo *no procede* respecto de los resultados numéricos de la elección de alcaldes; en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en variedad de casos que tienen esta fundamentación jurídica y por tanto





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



igual razonamiento entre ellos los casos 352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09; c) Con mayor precisión y con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir en estos casos, este Tribunal emitió la Resolución No. 337-21-05-2009, cuyo artículo 1 establece *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso"*, por otro lado el artículo 2 manifiesta *"De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno"*. Como consta en los antecedentes señalados en este caso, la recurrente presentó el recurso contencioso electoral de impugnación, en contra de la resolución número PLE-CNE-20-22-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, que ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Guayas, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza el recurso de "apelación" presentado por la señora Adriana Vanessa Noboa Zerna, candidata a Concejal Urbano del Cantón Marcelino Maridueña, de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por tanto se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-20-22-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 22 de junio de 2009, que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente. 2) Dejando copias del expediente, remítase los originales a la Junta Provincial Electoral del Guayas. 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Actúe el Dr. Richard Ortiz en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y notifíquese.** F) Dra. Tania Arias Manzano **PRESIDENTA** Dra. Alexandra Cantos Molina **JUEZA** Dr. Arturo Donoso Castellón **JUEZ** Dr. Jorge Moreno Yanes **JUEZ** Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ (S)**

Lo que comunico a usted para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



